



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 9 DE FEBRERO DE 2024.-

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	Controversias Contractuales.
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2017-00593-00.
<b>Demandante</b>	Compañía Mundial de Seguros S.A.
<b>Demandado</b>	U.A.E. Aeronáutica Civil.
<b>Tercero vinculado</b>	Unión Temporal San Bernardo.
<b>Magistrado Ponente</b>	Óscar Iván Castañeda Daza

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR ARTURO SANABRIA GOMEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EL DIA JUEVES 8 DE FEBRERO DE 2024, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 151 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2023 DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENSIENTE UNICAMENTE RESPECTO A LA UNION TEMPORAL SAN BERNARDO...DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE, RESPECTO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 14 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**



**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. / UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL / RAD. 2017-593 / RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

Arturo Sanabria Gomez &lt;asanabria@sanabriagomez.com&gt;

Jue 8/02/2024 1:31 PM

Para:Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

CC:Notificaciones Judiciales SGA <notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com>;Ana Soledad Garcia Buitrago <ana.garcia@aerocivil.gov.co>;notificaciones\_judiciales@aerocivil.gov.co <notificaciones\_judiciales@aerocivil.gov.co>;lfvillalba@elescoltda.com <lfvillalba@elescoltda.com>;malmanza@elescoltda.com <malmanza@elescoltda.com>;atencionalciudadano@aerocivil.gov.co <atencionalciudadano@aerocivil.gov.co>;tributario <tributario@constructoramontecarlo.com>;gerencia@elescoltda.com <gerencia@elescoltda.com>;alvaro.ballestas@constructoramontecarmelo.com <alvaro.ballestas@constructoramontecarmelo.com>;Nixon Alejandro Pulido Jimenez <npulidoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Eder Humberto Omana Maldonado <eomana@procuraduria.gov.co>;ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>;Notificaciones\_Juridic@aerocivil.gov.co <Notificaciones\_Juridic@aerocivil.gov.co>;notificaciones\_judic@aerocivil.gov.co <notificaciones\_judic@aerocivil.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

0207\_Mundial\_Recurso\_2017-593\_dvb\_ASG.pdf;

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA****DESPACHO 03****DOCTORA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE***Vía correo electrónico*

**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL  
**RADICADO:** 13001233300020170059300

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

**ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de interponer recurso ordinario de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto de siete (7) de julio de 2023, notificado por anotación en Estado Electrónico No. 14 de cinco (5) de febrero de 2024.

Respetuosamente,

**ARTURO SANABRIA GÓMEZ**

C.C. 79.451.316 Btá.

T.P. 64454 C. S. de la J.

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**M.P. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza**

E. S. D.

**REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**

**RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00593-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

**ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (“MUNDIAL”)**, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de interponer recurso ordinario de **reposición** y, en subsidio, de **apelación** en contra del auto de siete (7) de julio de 2023, notificado por anotación en Estado Electrónico No. 14 de cinco (5) de febrero de 2024 (el “Auto Impugnado”).

#### **EL AUTO IMPUGNADO**

Mediante el Auto Impugnado, el Tribunal resolvió textualmente lo siguiente:

*“**PRIMERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción previa de pleito pendiente únicamente respecto a la Unión Temporal San Bernardo, frente a las pretensiones concernientes a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 2166 del 26 de julio de 2016, No. 2241 del 2 de agosto de 2016 y No. 184 del 19 de enero de 2017, y su consecuente, restablecimiento automático del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*”

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de pleito pendiente, respecto a la Compañía Mundial de Seguros S.A., por cuanto, no se verificaron los presupuestos de identidad de partes, objeto y causa.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite del presente proceso judicial.”.

### MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

La triple identidad procesal, como presupuesto del pleito pendiente, exige que en dos o más procesos las mismas partes discutan idéntica causa y objeto de litigio.

En este proceso, la **UNIÓN TEMPORAL SAN BERNARDO** (la “**UT**”) **no** es parte en este proceso. **MUNDIAL** es la única parte demandante. La **UT** es un tercero con interés en las resultas del proceso y, en tal calidad, fue vinculada al presente proceso. Si se quiere, la **UT** concurre en calidad de coadyuvante de la parte actora.

Lo anterior, lo reconoce la Sala en el Auto Impugnado pero, de manera inexplicable, concluye que se satisfizo el requisito de **identidad de partes** respecto de la **UT**.

Efectivamente, indicó la Sala en el Auto Impugnado:

*“A pesar de lo anterior, esta Sala de Decisión evidencia que sí existe **identidad de partes** en relación con la Unión Temporal San Bernardo, dado que, en el proceso 000-2017-00032-00 ostenta la calidad de parte demandante, mientras que, **en el presente proceso 000-2017-00593-00 fue vinculada como tercero con interés en el resultado del proceso.** De esta manera, se continuará el análisis de la identidad de objeto y causa únicamente frente a este interviniente procesal” (Subrayo y resalto).*

Evidentemente, el Auto Impugnado incurrió en un flagrante yerro jurídico al analizar la excepción de pleito pendiente respecto de la **UT** porque, se repite, ésta no es parte en este proceso y, como no es parte, mal podría considerarse que en este

caso concreto existe **identidad de partes** con las del proceso identificado con el radicado 13-001-23-33-000-2017-00032-00. Si bien es cierto que en aquél proceso la **UT** obra como parte demandante, no por ello es menos cierto que en este proceso en particular es un **tercero**, léase bien, **tercero** con interés en las resultas del litigio.

Para demostrar el patente yerro en que incurre el Auto Impugnado, basta volver sobre un concepto básico de derecho procesal: es **parte**, enseña Giuseppe Chiovenda “...el que demanda en nombre propio o en cuyo nombre es demandada una actuación de la ley, y aquel frente al cual esta es demandada”<sup>1</sup> En el mismo sentido Goldschmidt<sup>2</sup>, Rosenberg<sup>3</sup>, Eduardo B. Carlos<sup>4</sup>, Couture<sup>5</sup> y Guasp<sup>6</sup>.

Como la **UT** es un **tercero** en el presente litigio, **no** se cumple el requisito de identidad de partes, indispensable para declarar probado el pleito pendiente.

Ahora bien, como la **UT** no es parte en el presente litigio, lógicamente, tampoco formula pretensiones. Su rol, se insiste, es el de un tercero que se limita a coadyuvar la demanda pero que, en estricto rigor, no plantea pretensiones independientes.

Por ende, también se equivocó la Sala al examinar la **identidad de objeto** pues, como no es parte, la **UT** no ha formulado pretensiones en el presente litigio. Si no ha formulado pretensiones, la confrontación realizada por la Sala respecto de las pretensiones formuladas por **MUNDIAL** es **equivocada e irreal**. La identidad de objeto, desde luego, debe analizarse respecto de las pretensiones formuladas entre las partes enfrentadas en litigio y no frente a las pretensiones formuladas por otras.

---

<sup>1</sup> GIUSEPPE CHIOVENDA, Principios de derecho procesal civil, t. II, 3ª ed., Madrid, Instituto Editorial Reus, pág. 6.

<sup>2</sup> JAMES GOLDSCHMIDT, Principios generales del proceso, t. II, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961, pág. 6.

<sup>3</sup> LEO ROSENBERG, Tratado de derecho procesal civil, t. 1, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955, pág. 211.

<sup>4</sup> BEDUARDO B. CARLOS, Introducción al estudio de derecho procesal, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, pág. 161.

<sup>5</sup> EDUARDO J. COUTURE, Estudios de derecho procesal, t. III, Buenos Aires, Edic. Depalma, pág. 425.

<sup>6</sup> JAIME GUASP, Derecho procesal civil, t. I, 3ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, págs. 183 y 184.

En definitiva, en este caso no se cumplían los requisitos para declarar la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, como acertadamente lo concluyó la Sala al declararla no probada respecto de **MUNDIAL**. El análisis subsiguiente, sobre el pleito pendiente entre la **UT** y la demandada es, simplemente, absurdo e ilógico.

En el fondo, la razón que expuso la Sala para declarar probada la excepción previa de pleito pendiente es desconcertante. Según la Sala, no es posible resolver sobre la legalidad de los actos administrativos demandados, respecto de la **UT**, porque ello podría generar una decisión contradictoria y soslayar la seguridad jurídica.

Todo lo contrario. La sentencia que ponga fin al presente litigio, naturalmente, debe surtir efectos respecto de la **UT**. Así lo ha explicado el Consejo de Estado:

*“(i) Entre el asegurado contratista y la aseguradora existe una relación material sustancial originada en un contrato de seguro (vínculo jurídico) que los legitimaría para actuar como parte activa en el proceso;*

*(ii) Cuando cualquiera de los afectados, esto es aseguradora o el asegurado contratista demande el acto administrativo, **el otro no tiene porqué ser citado al proceso, por cuanto está en su derecho de demandarlo o no hacerlo, no obstante lo cual de conformidad con el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, los efectos de la nulidad del acto declarada en la sentencia afectan a quien no decidió demandar por virtud de la fuerza de la cosa juzgada que le otorga la misma; igualmente, la negativa de la nulidad tiene por efecto la cosa juzgada erga omnes, pero solo en relación con el vicio que fue objeto de juzgamiento, situación que le impide al otro afectado volver a solicitar el enjuiciamiento del acto por el mismo defecto**”<sup>7</sup>. (Resalto).*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 23 de febrero de 2012. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 050012326000199400558-01 (20.810).

En este caso, la Sala puede y debe resolver todos y cada uno de los cargos presentados por **MUNDIAL** en contra de los actos administrativos impugnados, aunque algunos de ellos se refieran a la ausencia de responsabilidad de la **UT**.

Si la Sala se abstuviera de analizar aquellos cargos con el pretexto de que la **UT** presentó una demanda en otro proceso, estaría cercenando el derecho de acceso a la administrativo de justicia de **MUNDIAL**. No puede olvidarse que, como lo ha reconocido de antaño el Consejo de Estado, las aseguradoras están legitimadas para demandar la nulidad de estos actos porque, en últimas, la responsabilidad por incumplimiento del contratista es el riesgo asumido en virtud del contrato de seguro<sup>8</sup>.

### PETICIÓN

Por lo brevemente expuesto, Honorables Magistrados, solicito respetuosamente que se revoque el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto de siete (7) de julio de 2023. En subsidio, solicito que se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, con fundamento en los numerales 2. y 6. del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respetuosamente,



**ARTURO SANABRIA GÓMEZ**

C.C. 79.451.316 Bogotá D.C.

TP 64454 C. S. de la J.

---

<sup>8</sup> “A la luz del artículo 141 del C.P.A.C.A., en forma similar a lo que establecía el artículo 87 del C.C.A, se deber entender que la aseguradora garante es parte del contrato de seguro, en el cual la entidad estatal es beneficiaria de la póliza de cumplimiento correspondiente, lo que significa que la compañía de seguros está legitimada por activa o por pasiva, según sea el caso, para hacerse parte en los litigios en los que se discute el siniestro por incumplimiento de las obligaciones contractuales garantizadas” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2013, C. P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 25000232600020020041201(30236).